

INFORME AL DESPACHO; MONTERÍA, OCTUBRE 3 DE 2022.

Realizado el estudio al escrito de demanda, se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo.

PROVEA. –

JAMITH ENRIQUE RICARDO VILLALBA
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA**

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR **YORGEN ANTONIO FABRA DÍAZ** C.C. 78.768.538, **DAILDA PEREZ NAVARRO** C.C. 1.063.281.919 y **SEBASTIAN FABRA PEREZ** C.C. No. 1.066.607.340 contra **GECELCA 3 S.A.S. ESP** con NIT. 900308744-1, **UNITED CHINA ENGINEERING CORPORATION**, con NIT. 900.407.711-1, **COMPLEMENTOS HUMANOS S.A.S.** con NIT: 890930022-1 Y **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, con NIT. 860.009.578-6, **RADICADO**. No. 230013105002-2022-00247-00

MONTERIA, OCTUBRE TRES (03) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Visto el anterior informe secretarial y revisado el escrito demandatorio, del caso sería proveer en torno a su admisión o inadmisión, a fin de darle curso legal a la demanda, de no ser porque se observa la presencia de la siguiente situación dentro del proceso, defectos que excluyen dicha esta posibilidad, por lo que procede el Despacho a pronunciarse brevemente en los siguientes términos:

Dentro del cuerpo de la demanda se puede observar la siguiente circunstancia:

- 1. ANTECEDENTES:** Se aprecia en el acápite de notificaciones de la demanda a folios 16, las direcciones de la parte accionante y las parte accionadas, descritos así:

DIRECCIÓN PARA LA NOTIFICACIÓN DE LAS PARTES

- 1) EL DEMANDANTES:** Calle 11A #38-38 Barrio Porvenir unión Montelibano, y en la dirección electrónica: yfabra2@gmail.com
- 2) APODERADO DE LOS DEMANDANTES:** Recibiré en el celular whatsapp 3127372253. Dirección para notificación electrónica: juridico.davidhernandez@gmail.com.
- 3) LOS DEMANDADOS:**
 - **GECELCA 3 S.A.S. ESP:** Dirección de notificación judicial CARRERA 55 NO. 72-109 PISO 9 EDIFICIO CENTRO EJECUTIVO II BARRANQUILLA, dirección electrónica de notificación judicial: notificacionesjudicialesg3@gecelca.com.co
 - **COMPLEMENTOS HUMANOS S.A.S.** Carrera 43 B 16 95 P 4 Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, notificaciones judiciales electrónicas: agil@complementoshumanos.com
 - **CHINA UNITED ENGINEERING CORPORATION LIMITED:** Calle 147 # 17 - 78 Ofi 407. Municipio: Bogotá D.C. notificación judicial electrónica: info@chinacuc.com
 - **SEGUROS DEL ESTADO S A:** Cr 11 # 90 – 20 Bogotá D.C, agencia Montería la CI 28 Nro 2-17 Centro - Barrio centro Montería, Notificación Judicial Electrónica: juridico@segurosdelestado.com

A.) Si miramos bien el cuadro anterior, la dirección de notificación de la parte demandante, el señor **YORGEN ANTONIO FABRA DÍAZ**, se ubica en el municipio e Montelibano – Córdoba.

B.) El demandante ejercía su actividad laboral en el pueblo de pica pica, jurisdicción de municipio de Puerto libertador – Córdoba, y el accidente laboral fue en esa misma población, tal como se evidencia en el siguiente cuadro:

CENTRO DE TRABAJO DONDE LABORA EL TRABAJADOR				CÓDIGO		
SON LOS DATOS DEL CENTRO DE TRABAJO LOS MISMOS DE LA SEDE PRINCIPAL?		SI <input type="checkbox"/>	NO <input checked="" type="checkbox"/>	SÓLO EN CASO NEGATIVO DILIGENCIAR LAS SIGUIENTES CASILLAS SOBRE CENTRO DE TRABAJO:		
NOMBRE DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA DEL CENTRO DE TRABAJO		Construcción de edificaciones para uso residencial incluye solamente a empresas dedicadas a construcción de casas, edificios, caminos, ferrocarriles, presas, calles y/o oleoductos		CÓDIGO DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA DEL CENTRO DE TRABAJO 5452102		
DIRECCIÓN			TELÉFONO	FAX		
PLANTA GECELCA 3 - VIA A CORREGIMIENTO PICA PICA			4441281	26603902		
DEPARTAMENTO		MUNICIPIO		ZONA		
CORDOBA		PUERTO LIBERTADOR		U <input type="checkbox"/>		
II. INFORMACIÓN DE LA PERSONA QUE SE ACCIDENTO						
TIPO DE VINCULACIÓN:	(1) PLANTA <input type="checkbox"/>	(2) MISION <input type="checkbox"/>	(3) COOPERADO <input type="checkbox"/>	(4) ESTUDIANTE O APRENDIZ <input type="checkbox"/>	(5) INDEPENDIENTE <input type="checkbox"/>	CÓDIGO (5)
PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO		PRIMER NOMBRE	SEGUNDO NOMBRE		
FABRA	DIAZ		YORGEN	ANTONIO		

C.) Conforme lo denunciado por el actor en la demanda, los demandados tienen sus domicilios principales en varias ciudades del país, en los cuales reciben notificación así: **GECELCA 3 S.A.S. E.S.P.**, en la ciudad de Barranquilla – Atlántico, **UNITED CHINA ENGINEERING CORPORATION** en la ciudad de Bogotá – Cundinamarca, mientras que **COMPLEMENTOS HUMANOS S.A.S.** en la ciudad de Medellín – Antioquia, y **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, su domicilio principal es la ciudad de Bogotá – Cundinamarca.

D.) Tal como se evidencia en la póliza de seguros de cumplimiento, esta fue adquirida por la empresa **COMPLEMENTOS HUMANOS S.A.S** y emitida desde la oficina principal en la ciudad de Bogotá D.C.

POLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO DISPOSICIONES LEGALES									
DISPOSICIONES LEGALES									
Logo SEGUROS DEL ESTADO S.A.		NIT. 860.009.578-6							
Ciudad de Expedición BOGOTÁ, D.C.			Sucursal ANTIGUO COUNTRY			Cod. Sucursal 21		No.Póliza 21-43-101015652	Anexo 0
Fecha Expedición			Vigencia Desde			A las		Vigencia Hasta	
Día	Mes	Año	Día	Mes	Año	Horas	Día	Mes	Año
11	11	2016	01	01	2017	00:00	11	12	2017
DATOS DEL TOMADOR / GARANTIZADO						A las Horas			
Nombre o Razon Social COMPLEMENTOS HUMANOS S.A.						Tipo de Movimiento EMISION ORIGINAL			
Dirección : CARRERA 46 N 52 140 OF 810						Ciudad : MEDELLIN, ANTIOQUIA		Identificación : 890.930.022-1	
						Teléfono : 2513424			

CONSIDERACIONES.-

Dentro de la demanda figuran como demandadas las empresas, **GECELCA 3 S.A.S. E.S.P.**, **UNITED CHINA ENGINEERING CORPORATION**, **COMPLEMENTOS HUMANOS S.A.S.** y también **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

Pues bien, a partir de los hechos y pretensiones esbozadas en la demanda, se puede evidenciar que SEGUROS DEL ESTADO S.A., no participa de manera directa dentro de los presupuestos facticos que sirven de fundamento a la demanda, en razón a que dicha entidad no interviene en su condicion de demandado, sino que eventualmente puede ejercer presencia como llamado en garantía, figura de intervencion de terceros regulada en el articulo 64 del C.G.P., cuya opcion puede ejercer la parte con quien tenga relacion legal o contractual, aspecto que no se configura en el caso subjudice pues el tomador de la poliza no es el demandante sino complementos humanos s.a., quien eventualmente y de considerarlo es el legitimado a llamar en garantia a dicha compañía aseguradora.

Con fundamento en ello, y de conformidad con el articulo 5º del CPL, a efectos de fijar la competencia no podrá tenerse en cuenta el domicilio social de SEGUROS DEL ESTADO S.A., por cuanto ella no está llamada a ostentar la condicion de parte demandada y solo podrá concurrir al proceso cuando sea llamada o convocada por la parte con quien tenga vinculo contractual o legal, para el caso la demandada COMPLEMENTOS HUMANOS S.A., lo cual hasta el momento no ha acontecido.

Ahora bien, como quiera que las aqui demandadas como parte pasiva, tienen domicilios en ciudades distintas, los cuales no coinciden con el circulo territorial donde tiene competencia esta celula judicial, y lo mismo se predica respecto al lugar donde prestó el servicio el demandante al momento de ocurrencia del accidente (Puerto Libertador – Cordoba); se configura una falta de competencia territorial por parte de este despacho para conocer del presente asunto, motivo de suyo suficiente para rechazar la presente demanda, por falta de competencia y disponer la remision de esta a los juzgados promiscuos del circuito de Montelibano – Córdoba.

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho considera que no es competente por el factor territorial para asumir el conocimiento de la presente demanda, pues para el caso en concreto, el criterio principal es la territorialidad o la vecindad en donde se encuentren los elementos del proceso, personas o cosas, teniendo en cuenta lo preceptuado en el Art. 5º del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 3º de la [Ley 712 del 2001](#), que establece que la competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.

Por otra parte, hay que resaltar que en el Código Procesal Laboral no se establece la figura del rechazo de la demanda, no obstante, en virtud de su artículo 145 se hace necesario remitirnos al CGP, que señala en el inciso segundo del artículo 90 lo siguiente:

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose. (Negrillas fuera del texto original)

Por lo anterior se rechazará la presente demanda y se ordenará remitirlo al Juzgado Promiscuo del Circuito de turno del Municipio de Montelibano - Córdoba., por ser quien tiene

competencia para el conocimiento de la presente Litis.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA,**

ORDENA:

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA interpuesta por **YORGEN ANTONIO FABRA DÍAZ, DAILDA PEREZ NAVARRO y SEBASTIAN FABRA PEREZ,** Contra **GECELCA 3 S.A.S. ESP, UNITED CHINA ENGINEERING CORPORATION, COMPLEMENTOS HUMANOS S.A.S. Y SEGUROS DEL ESTADO S.A,** ante la declaratoria por la falta de competencia de este operador Judicial para conocer del presente asunto en razón al factor territorial de conformidad con lo expuesto con antelación.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso con todos sus anexos vía digital, al Juzgado Promiscuo del Circuito de turno del Municipio de Montelibano - Córdoba, por ser quien tiene la competencia para el conocimiento de la Litis, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: POR SECRETARÍA, SE ORDENA el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB, y Déjense las anotaciones del caso en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ DE SANTIS CASSAB
JUEZ

E/Libardo O.

Firmado Por:
Antonio Jose De Santis Cassab
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **745b990e8cd00bbb612f94ef5c80935c79f7d05e749a14402682a15955650672**

Documento generado en 03/10/2022 04:31:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>